



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA NUBIA IDÁRRAGA LONDOÑO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00349 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá corregir el número del certificado que se señala respecto del pagaré desmaterializado No. 17773541, toda vez que el enunciado en el acápite de "HECHOS" en los numerales 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, en el acápite de "TENENCIA TÍTULO VALOR", y en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", no corresponde con el Certificado Deceval allegado con la demanda.
- En el acápite de "HECHOS" en el numeral 39, deberá corregir la fecha de suscripción que se señala respecto del pagaré desmaterializado No. 15092124, toda

vez que la enunciada no corresponde con el Certificado Deceval, el pagaré y la carta de instrucciones allegados con la demanda.

- Corregirá el valor enunciado en “otros conceptos” respecto del pagaré desmaterializado No. 17773529, toda vez que el enunciado en el acápite de “HECHOS” en el numeral 15 y en el acápite de “PRETENSIONES” en el numeral 3, no corresponde con el pagaré allegado con la demanda.
- Deberá anexar la correspondiente proyección del crédito de las obligaciones que dieron lugar a la creación de los Pagarés, donde conste el capital y la tasa de los intereses corrientes que serán cobrados en cada uno.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>137</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>09 de octubre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6309a5c9890a147a691e961f71747976bd89d13299b9935618d79b3cd0bc0a**
Documento generado en 06/10/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>